

Señor(a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).</u>
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ARTURO VALDERRAMA Y OTROS.
DEMANDADO:	SOCIEDAD LA ONDINA S.A.
RADICACION:	76622-31-03-001-2021-00117-00

GUILLERMO ANDRÉS LEMOS APONTE, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.778.934 de Roldanillo (V), y portador de la tarjeta profesional No. 189.005 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, allegó ante su honorable despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el “*AUTO INTERLOCUTORIO No.*” (sic.) de fecha “Enero trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)” (sic.), por considerarlo no acorde previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se la primero en señalar que y poner en conocimiento del despacho, pues el mismo parece no haberse dado cuenta, o pretende pasar por alto la solicitud de pérdida de competencia, actuando de forma violatoria a derechos fundamentales como el debido proceso, y ejerciendo a la par una vía de hecho, pues dicha pérdida de competencias fue esgrimida e impetrada mediante correo electrónico (como se puede apreciar en imagen) el pasado día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual se elevó acorde a lo preceptuado en el Art. 121 del C.G.P., y donde como petición se solicitó:



1. Se sirva informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la presente solicitud y/o pérdida de competencia.
2. Se sirva remitir el expediente al juez y/o magistrado que le sigue en turno para que conozca del presente proceso y asuma la respectiva competencia.

A la fecha tal parece ser, que este honorable despacho, no solo ha pasado por alto dicha solicitud de pérdida de competencia, sino también que trata de “enmendar” sus yerros, emitiendo pronunciamientos “*acelerados*” que, si bien merecen total respeto del suscrito,

esta oficina judicial no guarda el mismo respeto, pues no es posible que en ese mismo afán emitan Auto Interlocutorio sin número consecutivo, y a la postre con fecha de comienzo de año inmediatamente anterior al presente.

Por lo anterior, me permito recordare al despacho el DEBER que tiene como administrador de justicia de acatar las normas y antes de emitir cualquier tipo de pronunciamiento que verse sobre el tema en marras, proceder a informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la solicitud y/o pérdida de competencia, elevada, asimismo de remitir el expediente al juez y/o magistrado que le sigue en turno para que conozca del presente proceso y asuma la respectiva competencia.

Ahora bien, frente al **AUTO INTERLOCUTORIO No. DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, que fue notificado mediante “Estado No. 03 de Enero 16 de 2022” (Tal como figura en el sello final), del cual a simple vista podríamos pensar que nos estamos pronunciando extemporáneamente un año después, pero que tal y como se puede apreciar en la página web, y en la siguiente imagen, corresponde al año en curso, nos permitimos señalar lo siguiente:

← → ↺ ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-rolدانillo/110

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

ias



ROLDANILLO VALLE

ESTADO No. 003

Enero 16 de 2023

CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL, SIENDO LAS 8:00' A.M. DE HOY 16 DE ENERO DE 2023

FECHA DE ESTADO	No. DE ESTADO	RAD. DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE PROV.	VER ARCHIVO	CDNO. No.
16/01/2023	003	76-622-31-03-001-2021-00117-00	Ejecutivo Singular	ARTURO VALDERRAMA y OTROS	LA SOCIEDAD "LA ONDINA S.A."	13/01/2023	AUTO (Auto, No Repone la Decisión Recurrida – Niega Recurso de Reposición – Ordena Continuar el Proceso)	1 Radicador Virtual OneDrive

4

El honorable despacho decide “**No REPONER** la decisión recurrida, y en consecuencia negar las excepciones previas propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ese auto.”

Lo anterior, basado en un apresurado análisis en el cual se basó en dilucidar los siguientes aspectos: “I) Si en realidad, los recursos interpuestos, lo fueron de manera oportuna, para saber si se impone el deber de resolverlos accediendo a lo que con las excepciones previas planteadas se pretende, y II) Si procede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.”

Sea pertinente señalar que esta defensa solo se referirá al primer aspecto, en lo atinente a si el recurso se presentó de manera oportuna, y en el cual este despacho se basó en señalar que: “...revisada la actuación se observa que la notificación a la representante legal de la sociedad demandada, tuvo ocurrencia mediante la figura de conducta concluyente como se hizo a través del auto N° 109 de marzo 3 de 2.022, donde se advirtió que se perfecciono el día cuatro (4) de Marzo del citado año, cuando a través del estado N° 017 de esa fecha, se notificó el mencionado auto, donde le fue reconocida personería al apoderado de la ejecutada.”

Si bien es cierto, y en parte la asiste razón al despacho, también es cierto un aspecto que el despacho pasa por alto o que acudiendo al beneficio de la duda nos permitimos recordar así:

Como se señaló anteriormente, es cierto que mediante Auto No. 00109 de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), este honorable despacho resolviera entre otras cosas, las siguientes:

1. **“TENER por notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a la sociedad LA ONDINA S.A., representada legalmente por la señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS, del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual, libró mandamiento de pago.”**

A su vez, pasa por alto el despacho que en dicha fecha (04 de marzo de 2022), el despacho omitió surtir el traslado mediante la entrega sea en medio físico o mensajes de datos, de copia de demanda y sus anexos al demandado, a su representante legal o apoderado.

Por lo anterior, es importante señalar que fue ese motivo el que nos llevó a solicitar mediante correo electrónico de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), hora 3:01 pm, se nos compartiera el link que contuviera el expediente digital, tal como se puede demostrar en la siguiente imagen:



Es así como el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, por intermedio de la escribiente señora Yolanda Sánchez, reenvía correo donde allega link del proceso con radicado 2021-0017, tal y como se puede apreciar en la imagen.



Sea pertinente señalar, que, si bien el despacho desde un comienzo tuvo la intención de poner en conocimiento el expediente a través del link, este trámite fue realizado de forma errada por la oficina judicial, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen en donde es enviado el link a un correo totalmente desconocido (asesoriasjuridicashumanas@gmail.com) tanto para la bancada de defensa como para la sociedad representada.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 9:56 a. m.
Para: asesoriasjuridicashumanas@gmail.com <asesoriasjuridicashumanas@gmail.com>
Cc: Yolanda Del Socorro Sanchez Cadavid <ysanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO PROCESO CON RADICADO 2021-00117-00 DEBIDAMENTE DIGITALIZADO

 PROCESO DIGITALIZADO

Doctor
GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE
Apoderado Judicial
Sociedad demandada LA ONDINA S.A.

Cordial saludo

De manera tenta me permito adjuntar debidamente digitalizado el proceso con radicado 2021-00117-00, conforme lo solicitado por Usted y autorizado mediante auto No. 00109 del 03 de marzo del año que transcorre, para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,

Yolanda Sánchez
Escribiente

Ilustrado lo anterior, este honorable despacho como ha sido costumbre yerra al contabilizar los termino de oportunidad legal para interponer el recurso, pues en su minucioso análisis señala que se tenía plazo a más tardar hasta el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), pues así lo dijo:

“Así las cosas, la oportunidad legal para interponer el recurso, era dentro de su ejecutoria, es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, esto es, a más tardar el nueve (9) de Marzo de 2.022, cuando se causo (sic.) su ejecutoria.” (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Es por ello que recabamos que no le asiste razón alguna a este despacho, lo señalado en el Auto, pues el mismo pasa por alto que solo fue hasta el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) que el despacho pone en conocimiento el expediente digital.

Coloreado lo anterior, presento ante Usted Señor(a) Juez, las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al caso en marras, sea pertinente señalar que nos encontramos frente a un proceso en donde la parte pasiva que representa el suscrito profesional del derecho, se ha visto sumamente afectada por el actuar negligente del despacho frente al proceso en particular, comparado con los demás que cursan en el despacho, pues el mismo no goza de la misma celeridad y pertinencia de los demás.

Es por ello que en vista de ese negligencia y cuidado, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo el último día hábil judicial y ante la renuencia del despacho para emitir pronunciamiento alguno, se eleva solicitud de pérdida de competencia acorde a lo preceptuado por el artículo 121 del C.G.P., norma que según líneas jurisprudenciales fue creada por el legislador a fin de dar alcance a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, pretendiendo garantizar una respuesta judicial oportuna.

Es por ello, que mediante dicha norma (Art. 121 del C.G.P.) se establecieron una serie de consecuencias causadas con el vencimiento de términos, las cuales en sentencia C-023 de 2020 la Honorable Corte Constitucional, señala como: **“la pérdida de competencia del juez o magistrado y la remisión del proceso al despacho que le sigue en turno, la nulidad de pleno derecho de la actuación realizada por el juez con posterioridad a la pérdida de competencia y, finalmente, la consecuencia adversa para el funcionario judicial al señalar que el vencimiento del término será criterio obligado para la calificación de su desempeño”**.

Frente al particular, queda en entredicho el desempeño de esta oficina judicial, pues la *finalidad de la norma* (Art. 121 del C.G.P.) concite según el legislador en garantizar la resolución de los conflictos judiciales siguiendo los principios de eficacia, celeridad y otros postulados constitucionales hoy por hoy amenazados y/o violados, incluyendo la consagración del Estado Social de Derecho; pues no se ha podido conseguir que este despacho emita decisiones judiciales en términos prudenciales, lo cual es una garantía para la materialización del debido proceso dentro del plazo razonable.

Lo anterior en concordancia con lo reglado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al principio de celeridad incorporado en los *Principios del Proceso Civil Transnacional* adoptado en el 2004 por la American Law Institute (ALI) y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º, 7º, 8º, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del CGP en los cuales se desarrolla el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, así como a las Sentencias T-341 de 2018 y C-149 de 2016.

Aunado a lo anterior, los pronunciamientos emitidos por este despacho en gran parte no se ajustan a la realidad y/o a lo normado, generando una desconfianza a la parte pasiva y afectada, por parte del administrador de justicia, verbigracia Auto objeto de alzada; el cual, es inconcebible que después de esta oficina judicial haber contado con tiempo excesivamente suficiente, pasa por alto actuaciones tales como la tardanza por parte del despacho del envío del expediente.

De otro lado, y en lo que respecta al Auto en marras, sea oportuno traer a colación lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que posteriormente la Ley 2213 de 2022 estableció permanente el decreto antes enunciado, el cual señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
(Negrilla Subrayado por fuera del texto original)

(...)

Así las cosas, nótese Señor Juez, que si bien el Auto No. 00109 de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificado mediante Estado No. 017 del 04 de marzo de dos mil veintidós (2022), no se allegó en debida oportunidad el expediente digital o el link.

Por tal motivo el día miércoles nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 3:01 p.m. tal y como se demostró en imagen de correo líneas arriba de este escrito se solicita y/o requiere al despacho para que de conformidad al artículo 91 del C.G.P., suministre copia digital del expediente y se apliquen los términos allí mencionados en caso de que se allegara el día de la solicitud.

En vista de que el despacho, a través de la señora Escribiente, Yolanda Sánchez, solo dio respuesta el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:29 a.m., tal y como se demostró también en imagen de correo líneas arriba de este escrito, habría de dársele aplicación a lo preceptuado en el artículo 91, y contabilizar los términos a partir de allí, entendiéndose pues, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días**

hábiles siguientes al envío del mensaje...”; así las cosas, la misma habría de contarse a partir del Lunes catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), y no desde el cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022) como erradamente lo hace el despacho.

Por todo lo anterior ruego a Usted Señor(a) Juez, qué de trámite a la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase Señor(a) Juez, reponer el “*AUTO INTERLOCUTORIO No.*” (sic.) de fecha “Enero trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)” (sic.), que fue notificado mediante “Estado No. 03 de Enero 16 de 2022” (Tal como figura en el sello final del documento) o de mantenerse en igual postura conceder en subsidio de apelación, toda vez que como se señaló anteriormente, antes de emitir cualquier otro pronunciamiento, se debe dar el tramite previsto en el artículo 121 del C.G.P. en el sentido de que:

1. Se sirva informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la presente solicitud y/o pérdida de competencia.
2. Se sirva remitir el expediente al juez y/o magistrado que le sigue en turno para que conozca del presente proceso y asuma la respectiva competencia.
3. Se sirva reponer el auto por no estar ajustado a l realidad procesal ni a derecho.

Renunciando a los términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable.

De la Señor(a) Juez, atentamente,



GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE.
C.C. No. 1.113.778.934 de Roldanillo (V)
T.P. No. 189.005 del C.S.J.